

que la hiciese ineficaz, según la apreciación de la sala sentenciadora, contra la que no se necesita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada (Sent. 1.º Marzo 1875).

La ley 1.ª, tit. IV, Partida 5.ª, y la jurisprudencia de los tribunales, que califica de donación el acto ó contrato en que una persona cede lo que le corresponde por pura liberalidad, no se infringen, cuando léjos de impugnar el fallo la ley y jurisprudencia referidas, califica de donación una escritura para los herederos de los que la aprobaron y aceptaron; pero negando este carácter para los que no tuvieron en ella intervención directa ni indirecta (Sent. 30 Abril 1875).

La doctrina legal de que las donaciones no se presumen, no es aplicable al pleito que no se refiere á cuestión alguna sobre donaciones, sino al pago de derechos legítimos (Sent. 7 Diciembre 1875).

## COMENTARIO

«No puede á la verdad negarse, dice Goyena, que entre donaciones y testamentos hay puntos importantes de contacto; ambos, por ejemplo, son títulos gratuitos, sujetos á reducción en lo que tuvieren de inoficiosos; la capacidad para recibir y aceptar es la misma, etc. Pero son más capitales las diferencias en su misma constitución y efectos: se gana, pues, en orden y claridad, tratándolos separadamente. Por su analogía con los testamentos se trata de ellos á continuación de las herencias, aunque en realidad son verdaderos contratos».

Las anteriores palabras explican la razón que tenemos para tratar en este sitio de las donaciones; y en efecto, si para ello hay razones de orden y claridad según expresa el autor de las concordancias, todavía pueden aducirse algunas más si fijamos nuestra atención en las donaciones *mortis-causa* de que no se ocupa el Proyecto de Código. La semejanza y disparidad de estas donaciones con los pactos y legados, y la gran confusión que existe para fijar su ver-

dadero carácter, son causas más que suficientes para estudiar esta materia después de los testamentos y antes de las obligaciones.

La mayor parte de los Códigos antiguos y modernos, patrios y extranjeros, dan cabida entre sus disposiciones á esta institución, cuyo principal carácter lo constituye la liberalidad, y que como dice el proemio del tit. IV, Partida 5.ª, al tratarla entre los contratos, es una manera de gracia, é de amor, que usan los omes entre sí, que es más cumplida, é mejor, que las que dijimos en el título ante deste. Ca el que empresta, ó da lo suyo en condesijo, fácelo con entencion de cobrar todo lo suyo; más el que dá, quitálo de sí del todo...

El donante se despoja de una cosa gratuitamente y en servicio de otra persona que recibe el nombre de donatario; por tanto, las donaciones á título oneroso, hechas con la obligación de cumplir algún gravámen, no tienen cabida en este sitio sino entre los contratos onerosos. Donación es bien fecho, que nasce de nobleza de bondad de corazón, cuando es fecho sin ninguna premia, dice la ley 1.ª del título y Partida citados, y es menester, dado su carácter de gratuita, que se haga por gracia ó por bondad de aquel que lo da».

La definición de nuestro artículo es general y abraza los dos modos de hacer donación establecidos en la ley 6.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real (1.ª, tit. VII, lib. X, Nov. Rec.), á saber; entre vivos y por causa de muerte. El primero tiene lugar cuando se traspaşa á otra persona gratuitamente y de un modo irrevocable la propiedad de una cosa; y el segundo, cuando por temor á la muerte, bien provenga de enfermedad, peligro inminente ó sólo de pensar en ella, se trasmite gratuitamente y como por vía de manda alguna cosa á otra persona, para después del fallecimiento del donante.

Conocidos estos dos modos de hacer las donaciones vamos á estudiarlos en el orden marcado, examinando primero la naturaleza, limitaciones, revocabilidad, etc., de las donaciones *entre vivos*, para pasar luego á las *mortis causa*.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

## SECCION PRIMERA

## CAPACIDAD PARA HACERLAS, FORMAS Y EFECTOS DE LAS MISMAS

## ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. IV, Partida 5.ª

## COMENTARIO

Por regla general puede hacer donación entre vivos todo el que tuviere la libre administración de sus bienes, y por consiguiente, no pueden hacerla según las leyes 1.ª y 3.ª, tit. IV, Partida 5.ª, los menores de veinticinco años y los que estén bajo la patria potestad, sin autorización de sus padres; pero si tuvieren peculio castrense ó cuasi-castrense, no necesitan para verificarla de tal licencia, pues de dichos bienes pueden disponer libremente.

También introduce excepción la ley respecto al peculio profecticio del hijo, cuando éste dispone de él en favor de su madre, hermanos, sobrinos ú otros parientes habiendo motivo justo, como por razón de casamiento ó por necesidad de los mismos. Igual facultad le confiere la ley cuando lo emplease en pagar honorarios al maestro que le hubiera enseñado ciencia, arte ú oficio, en cuyo caso ya no es donación, sino pago de salario.

Del principio general ántes apuntado, se deduce, que no pueden donar los que por ser locos, desmemoriados ó pródigos, siempre que estos últimos sean declarados tales por sentencia firme, no tienen la libre administración de sus bienes.

Tampoco pueden hacer donación los que con arreglo á las leyes no tengan la libre administración de sus bienes; la ley 2.ª del mismo título y Partida, consideraba como incapacitados para hacer donaciones, á los reos de lesa ma-

Artículo 1178.—Todas las personas capaces para disponer de sus bienes, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones para hacer donación.

## ORÍGENES

Leyes 11 y 13, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

## CONCORDANCIAS

Concuerdan en parte y en cuanto al fondo con: Art. 901, 902 y 903 Cód. Francia.—2461 Luisiana.—658, caso 1.º, Bolivia.—763, caso 2.º, Italia.—7.º, lib. III, cap. II, Baviera.—560 Vaud.—556 Friburgo.—423 Lucerna.—61 Ley especial Saint-Gall.—321, párr. 4.º, Tesino.—581 idem id. Valais.—638 Neufchatel.—556 Soleure.—516 Bale.—839 Rusia.—1476 y 1764, casos 1.º y 2.º, Portugal.—Leyes 7.ª, tit. V, lib. XLIV, Digesto.

Lo mismo disponen las leyes inglesas y las de los Estados-Unidos.

Artículo 1179.—El hijo menor de edad podrá donar con autorización de su padre, los bienes á que se refieren los artículos 209 y 210 (cap. II, tit. VIII, lib. I) (1), y sin ella los comprendidos en el artículo 212 y áun los comprendidos en el 210 si la donación se hiciere en favor de la madre, hermanos ú otros parientes por razón de casamiento ó por serles necesaria.

(1) Pág. 149.

jestad, á los que atentaren contra la persona de sus ministros y consejeros, á los herejes y á los condenados á muerte ó perpetuo destierro. Sin que nos detengamos á examinar esta ley, sólo diremos, que hoy no pueden donar los penados con interdiccion civil, la que con arreglo al art. 43 del Código penal, priva al que la sufre de una porcion de derechos, y entre ellos de la administracion de bienes y de la facultad de disponer de los propios entre vivos.

Del mismo modo no tiene capacidad para donar la mujer casada durante el matrimonio sin licencia del marido, y á este tenor se hallan establecidas algunas prohibiciones que estudiaremos más adelante.

Artículo 1180.—La donacion puede hacerse puramente, bajo condicion y á cierto día entre presentes, y por cartas ó apoderado en caso de ausencia.

## ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. IV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1454 Cód. Portugal.

## JURISPRUDENCIA

Cuando el donante se reserva una cantidad para disponer de ella por testamento, estableciendo que si no dispone de este modo se entienda comprendido en la donacion, es necesaria la presentacion del testamento para probarse la reserva, y de lo contrario, debe considerarse dicha cantidad comprendida en la donacion (Sent. 10 Noviembre 1860).

Cuando la donacion es hecha para despues de la muerte del donante, hasta que ésta se verifica no se trasmite el dominio de lo donado (Sent. 11 Julio 1870).

## COMENTARIO

Fazer se puede la donacion en quatro maneras, dice la ley 4.ª La primera, cuando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, cuando aquel que la da pone condicion en el donadio. La tercera, cuando son presentes en algun lugar, el que da, é el que recibe la donacion. La quarta, cuando aquel que quiere fazer la donacion es en otra tierra. Ca estonce

non la puede fazer si non por carta ó mensajero cierto, en que le envíe á decir señaladamente lo que le da. En una palabra, podemos decir, que los modos establecidos para constituir contratos que más adelante estudiaremos, son igualmente aplicables á la donacion.

Artículo 1181.—Hecha la donacion puramente, bien de palabra ó por escrito, sin haber entregado el objeto que la constituye, queda obligado á hacerlo el donante ó sus herederos, á no ser que por ello se privare de todo recurso para vivir (a).

La donacion queda perfeccionada por la aceptacion del donatario (b).

## ORÍGENES

(a) Ley 4.ª, tit. IV, Partida 5.ª

(b) Leyes 4.ª y 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª

Sent. del T. S. 9 Diciembre 1864.

Sent. 5 Marzo 1870.

Sent. 30 Abril 1875.

## CONCORDANCIAS

Concuerda en su segunda parte y en cuanto exigen el mismo requisito los: Arts. 894 y 932 Cód. Francia.—1456 Portugal.—1703 y 1720 Holanda.—1726 Luisiana.—1057 Italia.—922 Valais.—1058 Bolivia.—1121 y 1127 Cerdeña. 814 Nápoles.—557 Vaud. Ley 19, pár. 2.º, título V, lib. XIX; 55, tit. VII, lib. XLIV, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

No cumpliéndose por el donatario la obligacion ó condicion que el donante quiso imponer, no hay términos hábiles para conceptuar que el donatario aceptó la donacion, ni la posibilidad de que trasmitiese á sus herederos derechos que él al morir no había adquirido (Sent. 9 Diciembre 1864).

Cuando el padre, al instituir heredero universal á un hijo, con motivo de su casamiento, se reserva entre otras cosas, el usufructo de los mismos bienes y la facultad de acomodar á los demas hijos á su conocimiento y voluntad, y en el uso legitimo de este derecho, da á sus hijas lo que estime conveniente para su casamiento, ratificando esta donacion en su testamento, é imponiendo al heredero la obligacion de respetarla, éste no puede invadirla, alegando que aceptó la herencia en lo que le

fuera favorable, porque la aceptacion tiene que producir todos sus efectos legales (Sent. 11 Julio 1870).

La donacion en tanto vale, en cuanto al donante le quede con qué vivir (Sentencia 25 Enero 1873).

La sentencia que no declara que sea innecesaria la aceptacion de las donaciones para que produzcan efectos civiles, no infringe la ley 10, tit. XII, lib. III del Fuero Real, porque nada dispone esta ley sobre aceptacion de donaciones, ni tampoco contradice la doctrina del Tribunal Supremo que establece igual principio (Sent. 30 Abril 1875).

## COMENTARIO

Cuando la donacion se hace simplemente por carta ó por palabra, no entregándose al donatario la cosa, está obligado á cumplirla el donante ó sus herederos, según establece la ley 4.ª en su segundo párrafo, que no ha dejado de producir alguna duda entre los comentaristas.

El precepto es claro; verificada la donacion sin mediar la entrega, debe el donante hacerla, y sinó, sus herederos; pero el legislador, llevado de un sentimiento de humanidad hacia las personas que por la donacion pudieran privarse de lo más necesario para la vida, establece el beneficio de competencia, mediante el cual, si el que hubiese de cumplir la donacion fuese tan rico, que despues le quedare de lo suyo para vivir sin necesidad de pedir lo ajeno, estonce es tenudo en todas guisas de la dar cumplidamente; pero si por hacerlo no le quedare con qué vivir, estonce non seria tenudo de cumplir la donacion.

Del precepto ántes consignado hemos dicho que han surgido algunas dudas entre los autores. ¿Se deriva de él la necesidad de la aceptacion del donatario para que la donacion se perfeccione, ó no es esencial este requisito?

Siendo aquélla un contrato que requiere naturalmente mutuo consentimiento de las partes, dicen unos, es necesaria la aceptacion del donatario si ha de quedar obligado el donante. En este sentido parece explicarse la ley 10, título XII, lib. III, Fuero Real, citada por Viso en apoyo de dicha doctrina, al disponer que si alguno hiciera escritura de donacion á otro y la retuviera en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion. Lopez, oponiéndose al parecer de los que, fundándose en el Ordena-

miento de Alcalá, dicen que no es necesaria la aceptacion porque, según dicho Ordenamiento, existe obligacion desde que consta la voluntad de querer obligarse, afirma que el objeto de este principio fué quitar la forma de la estipulacion y no la forma dada á los contratos que se perfeccionan por el consentimiento, pues de otro modo resultaría el absurdo de suponer que la ley sostenía, por ejemplo, la venta hecha al ausente ú otra persona que la ignorase.

En efecto, no se concibe que el donante pueda obligar al donatario á recibir una cosa contra su gusto, ni puede suponerse tampoco que aquél la abandone, sinó es en la creencia de que el segundo la acepte. Tanto por esta razon y las alegadas por los autores citados, como por la ley 4.ª de Partidas y la 6.ª que más adelante estudiaremos al tratar de las donaciones llamadas modales, creemos necesario que el donatario acepte para que la donacion se perfeccione y se haga irrevocable, y así ha venido á declararlo últimamente el Tribunal Supremo en las sentencias que, por formar jurisprudencia, hemos apuntado en los orígenes, además de las copiadas en su lugar.

Esta aceptacion debe hacerse mientras el donante persevera en su propósito y no pierda la capacidad de donar, porque de perderla sería nula la aceptacion, faltando el concurso de voluntades necesario en los contratos; y aunque alguno afirma que muerto el donador, ántes de haber aceptado el donatario, quedan obligados los herederos del primero á cumplir la donacion, conforme á la ley 4.ª de la Partida citada, debe tenerse en cuenta que lo prescrito por esta ley no se refiere al caso de morir el donante ántes de dicha aceptacion, sinó al que tiene lugar cuando muere aquél ántes de haber entregado el objeto donado.

La muerte del donatario no traspasa á los herederos el derecho de aceptar la donacion, porque no pueden éstos perfeccionar lo que dejaron en proyecto sus causantes; pero si el donatario se hiciera incapaz para aceptar la donacion, puede hacerlo en su puesto el curador, según dejamos explicado.

Artículo 1182.—La donacion hecha bajo condicion, vale mediante el cumplimiento de ésta.

## ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Admiten con algunas modificaciones la revocación de las donaciones condicionales cuando no se ha cumplido la condición: los arts. 953 y 954 Cód. Francia.—1726 Holanda.—1552 Luisiana.—1079 Italia.—603 Vaud.—953 Valais.—1391 Friburgo.—682 Neufchatel.

## JURISPRUDENCIA

Cuando se hace una donación condicional, imponiendo además una carga al donatario, no debe reputarse ésta como condición, sino como una mera obligación, cuyo olvido no puede aprovechar a la persona interesada en la ineficacia de dicha donación (Sent. 7 Enero 1861).

Las leyes que tratan del cumplimiento de las condiciones en los testamentos, son inaplicables al caso en que se ha cumplido por el donatario la condición que se le había impuesto, pero no cierta obligación con que además se le había gravado (Sent. id. id. id.).

No puede tener aplicación a las donaciones hechas sin condición virtual ni explícita, la ley 5.ª, tit. IV, Partida 6.ª, que habla del valor legal de las donaciones hechas *so condición* (Sent. 21 Marzo 1863).

Las donaciones que la ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª, llama *donación a cierta postura*, por la que si bien el donante cede todos sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, no pueden calificarse de donaciones universales (Sent. 28 Marzo 1863).

La ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª, que trata de la manera en que vale la donación que es hecha *so condición*, se refiere únicamente a las donaciones que nacen de mera liberalidad del donante, por lo cual no es aplicable a las que aparecen hechas en pago de lo que se debe (Sent. 13 Noviembre 1865).

Cumplidas las condiciones con que fué hecha una donación, ésta queda firme y valedera (Sent. 23 Noviembre 1867).

La cláusula puesta en la donación de una casa, de que el donatario no podría vender la finca, ni sus acreedores proceder contra ella ó sus rentas hasta después de la muerte del donado ó del favorecido, no es una verdadera condición que dependa de un acontecimiento incierto, sino una limitación del dominio ce-

dido al donatario hasta la época cierta del fallecimiento de alguno de ambos (Sent. 23 Mayo 1873).

En materia de donaciones, el donante es árbitro de poner las condiciones que tenga por conveniente, estando obligado el donatario a respetarlas, siempre que sean posibles y honestas (Sent. 11 Febrero 1874).

No versando un pleito sobre ninguna clase de donación, no es aplicable, y por tanto, no puede ser en él infringida la ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. 3 Marzo 1877).

## COMENTARIO

No ofrece ninguna duda la doctrina del presente artículo. La ley exige como único requisito para que la donación condicional valga, que se cumpla la voluntad del donante, bien por un evento cualquiera, bien de otro modo, y el ejemplo que se cita en su texto lo explica perfectamente; porque si una persona da a un hijo alguna cosa para cuando su padre lo saque de su poder, y muere el padre antes del hijo, se cumple la condición establecida aun cuando haya sido de un modo no previsto; el resultado ha sido el mismo.

Artículo 1183.—Cuando al hacerse la donación se expresare el objeto ó aplicación a que haya de destinarse, podrá el donante exigir del donatario el cumplimiento de la obligación ó que le restituya la cosa.

## ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: leyes 1.ª, tit. XLIV, y 1.ª, título LVI, lib. VIII, Código Romano.

## JURISPRUDENCIA

No puede considerarse como donación de todos los bienes aquella que no es simple, sino de las llamadas por la ley de Partida a *cierta postura*, y que como tal impone obligaciones a favor del donante cuya falta de cumplimiento la hacen revocable. Las donaciones no necesitan insinuación judicial cuando no hay términos hábiles para verificarlo, en atención a no poderse fijar el valor líquido de los mismos,

como sucede cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede la donación quedar reducida a la nulidad y hasta convertirse en gravosa (Sent. 21 Noviembre 1846).

La ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª, no tiene aplicación cuando la donación queda sin efecto por la venta de los bienes que habían sido donados (Sentencia 2 Junio 1864).

La donación llamada por la misma ley a *cierta postura*, es válida y subsistente interin en juicio contradictorio y por persona legítima no se pida y pruebe su nulidad y rescisión (Sentencia 17 Setiembre 1864).

La donación hecha por el padre al hijo debe reputarse causal, cuando no procede de simple liberalidad (Sent. 4 Abril 1865).

Habiendo realizado el donatario la condición porque se le hizo la donación, ésta es válida, «por haber cumplido aquello por que se lo dieron», según las palabras de la ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. 10 Junio 1873).

La ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª, que trata del valor de las donaciones que se hacen a cierta postura, no es aplicable, y por tanto no puede considerarse infringida, cuando no es objeto del pleito la validez ó nulidad de ninguna donación (Sent. 3 Enero 1873).

## COMENTARIO

En nada se opone a la naturaleza de la donación el que en ocasiones se haga para cierto fin

ó imponiendo algún gravamen al donatario, en cuyo caso recibe aquella el nombre de *a cierta postura causales y sub-modo* según la ley de Partida; mas para que sea válida, es preciso que el donatario cumpla el fin ó gravamen que se le impuso, pues de no hacerlo puede el donante obligarle a ello ó a que abandone la cosa donada, de donde resulta que la donación en este caso es revocable a elección del donante, que puede optar por uno de los dos caminos que la ley le concede.

Artículo 1184.—La donación hecha hasta cierto día caduca al finalizar el plazo marcado en su constitución y debe restituirse a la persona que para recibirla hubiere designado el donante ó a los herederos de este en su caso.

## ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

## CONCORDANCIA

Concuerda con la ley 26, tit. XXXVII, libro VI, Código Romano.

## COMENTARIO

Puede hacerse también la donación hasta cierto día, según declara la ley 7.ª de Partida, considerándose válida mientras dura el plazo señalado.

## SECCION SEGUNDA

## DE LA MEDIDA DE LA DONACION

Artículo 1185.—Las donaciones que exceden de quinientos maravedís de oro, deberán otorgarse precisamente por escrito y con la insinuación ó aprobación judicial.

Se exceptúan de la disposición anterior:

Primero. Las hechas al rey ó al Estado.

Segundo. Las que tuvieren un fin piadoso.

Tercero. Las hechas por dote ó con ocasión de matrimonio.

## ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Leyes 34 y 36, párr. último, tit. LIV, lib. VIII, Código Romano.

## JURISPRUDENCIA

No son válidas las donaciones de los padres a las hijas cuando se casan, si no se insinúan y otorgan en las capitulaciones matrimoniales (Sent. 21 Mayo 1845).

Las donaciones no necesitan de la insinuación judicial, cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atención a no poderse fijar el valor líquido de las mismas, ó cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede